



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: MARIA EDICTA LADINO PATIÑO  
Correo electrónico: [maria.ladino@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ladino@correo.policia.gov.co)  
DEMANDADO: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO  
Correo electrónico: [Andersson\\_pp@yahoo.com](mailto:Andersson_pp@yahoo.com)  
RADICACION: 54001316005-2013-00420-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 de diciembre de 2021

En atención al escrito presentado por la parte actora en donde nos solicita: Se le entreguen dineros de las cuotas de alimentos de su hija de los meses de agosto a la fecha, que ya fueron descontados por el pagador, adicionalmente nos informa que el pagador le responde, anexa respuesta así;

Asunto: respuesta solicitud reporte consignación cuota alimentaria - GS-2021-098435-MECUC.

En atención al comunicado oficial donde solicita (...) "informar los motivos por los cuales la Policía Nacional no ha realizado las respectivas consignaciones al Juzgado 005 de Circuito - Familia de Oralidad por alimentos de la menor NIKOLL DANIELA PERDOMO LADINO por los meses de agosto, septiembre y octubre" (...), me permito informar que la Tesorería General ha realizado el desembolso de descuentos por concepto de embargos de manera global y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber efectuado el pago de los sueldos y salarios de los funcionarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º. Ley 1527 del 27 de abril de 2012.

Es de aclarar que la Tesorería General, no es la dependencia encargada de realizar la liquidación de los descuentos sobre las nóminas de los funcionarios, únicamente realiza el pago de acuerdo a los descuentos generados por el grupo de descuentos de la Dirección de Talento Humano - DITAH.

Inculpando al juzgado por el no pago de las cuotas de alimentos.

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la memorialista, que ya se requirió al señor pagador de la Policía nacional a fin de que se sirviera informar y explicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en cuanto al descuento de la cuota de alimentos a su cargo y con ocasión del presente proceso.

Se ha enviado el oficio a través del juzgado, y se está a la espera de la respuesta.

Es clara la respuesta que le dan a la demandante, donde solicita la información no son los encargados de las consignaciones a los juzgados, es la dirección de talento Humano- DITAH.

Revisado en el juzgado en la plataforma del Banco Agrario solo se encuentra un descuento que realizará Caja promotora de vivienda en abril del año 2017, se comunica con el demandado al abonado telefónico aportado por la demandante, No. 3104378229, quien nos informa que el dinero que se encuentra depositado en este juzgado desde abril del año 2017, corresponde a su patrimonio dinero

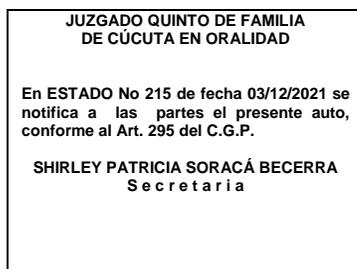
con el cual iba a comprar vivienda, que lleva más de 19 años al servicio de la policía, a quien se le solicita aporte una certificación donde se indique el tiempo que lleva prestado a la institución y poder entregar el dinero acá retenido al demandado, por cuanto estos dineros son como protección de alimentos futuros y no son cuota de alimentos.

Se le requiere a la demandante para que nos allegue el correo electrónico del pagador, por cuanto a este juzgado no han depositado ningún dinero diferente al ya referenciado, por tal razón no le asiste ningún derecho a la memorialista al enrostrarle a este despacho el que se le están violando los derechos a su hija, por cuanto el pagador no ha depositado dinero alguno en favor de ella, ahora bien se le requiere para que nos aporte el número de la cuenta de ahorros, para notificar al pagador.

Si lo están consignando lo están enviando a otro proceso u otra persona o errado algún documento, pero no a este proceso.

Comuníquese lo anterior a través del correo electrónico de las dos partes y de los estados virtuales decreto 806-2020 y envíese copia del oficio No. 1653 del 23 de noviembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52759f0d4b641ded4aee8426e3436975f1c19c771f85f1ab7616967bbdb7ac05**

Documento generado en 02/12/2021 08:40:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MAYRA JOHANA CONTRERAS DURAN  
Correo electrónico: [mayoco1606@hotmail.com](mailto:mayoco1606@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ALEXANDER SIABATO ALVAREZ  
Correo Electrónico: [lideralexsiabato@yahoo.com](mailto:lideralexsiabato@yahoo.com)  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2016-00130-00  
**ASUNTO:** INADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 02 de diciembre de 2021

**NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

La pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debe corregirlas, también se le deja en claro que los intereses no son de conformidad con el código de comercio, sino muy por el contrario de conformidad con el interés legal establecido en el código civil art. 1617, corregir.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, el Despacho solicita a la parte demandante que presente unos hechos claros, preciso, es decir que manifieste exactamente, que cuotas de alimentos mes a mes adeuda el demandado, por cuanto estos son el fundamento fáctico de las pretensiones, se observa un listado y no hay claridad al respecto, las operaciones matemáticas las tiene que realizar la parte interesada y presentar claramente lo que solicita, con fecha exacta y valores de lo que el demandado adeuda.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

Se le deja en claro, que si la medida cautelar la solicita en el mismo libelo de la demanda se decretara en el mismo auto, o si la solicita por separado se decretará en auto separado, que no sale por estado

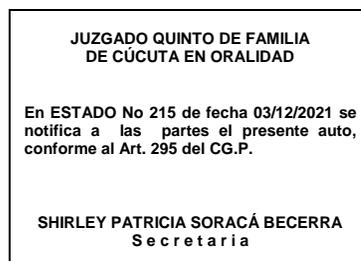
Falta de legitimación para demandar a partir del 26 de noviembre del año 2020, por cuanto la alimentaria cumplió la mayoría de edad, y se emancipó legalmente, Debe corregirse

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PREVIAMENTE** a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa37b7bec014c7fef387a5b84d8dee1b0c28865172e829f38d5904888a8072d**

Documento generado en 02/12/2021 04:26:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO RIVEROS GALVIS  
CORREO ELECTRONICO: [carlosriverosgalvis@hotmail.com](mailto:carlosriverosgalvis@hotmail.com)  
Apoderado dte: Dr. JOSE FERNANDO BELTRAN GARZON  
CORREO ELECTRONICO: [febenexos@gmail.com](mailto:febenexos@gmail.com);  
[german9186@gmail.com](mailto:german9186@gmail.com)  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ MENDEZ  
CORREO ELECTRONICO: [malejame87@hotmail.com](mailto:malejame87@hotmail.com)  
RADICACION: 540013160005202100271-00  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA  
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 DICIEMBRE DE 2021

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha el día 16 de septiembre de 2021, en consideración a que precisa que la demandada si fue notificada debidamente y se dé por tanto notificada, quien guardo silencio y se continúe con el trámite del proceso al cumplirse en debida forma con la notificación personal de la demandada, bajo los términos y condiciones establecidos en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia que revisó su constitucionalidad, esto es, la C-420 de 2020

Adicionalmente solicita que, como consecuencia de lo anterior, en el entendido que los términos para la contestación de la demanda se encuentran vencidos, se tenga por no contestada la demanda.

#### TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

2. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Me permito transcribir lo que al respecto consagra el ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y

sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

## **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Decreto 806-2020

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." La negrilla es del despacho.

Al volver los ojos al expediente se observa que ha de reponerse el auto referido, y se tenga por notificada personalmente a la demandada, por cuanto la notificación se realizó debidamente, allegando el cotejo respectivo.

No obstante se requiere al profesional del derecho para que en futuras ocasiones, de manera expresa debe referir lo establecido en el artículo 8 del decreto 806-2020, para evitar nulidades.

Se observa que a la fecha la demanda no fue contestada, la demandada ha guardado silencio, dejando vencer los términos establecidos como es contestar la demanda en 10 días hábiles, se encuentran reunidos los requisitos y términos procesales para continuar con la etapa siguiente, esto es fijar fecha de audiencia,

En mérito de lo expuesto.

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la demandada

TERCERO Fijar fecha para audiencia así:

Teniendo en cuenta lo que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

### **CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia Inicial art. 372 y 373, 392 y 397 de C.G. del P.
<b>Fecha:</b> siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
<b>Hora:</b> Diez de la mañana (10:00 am)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
<b>Duración prevista:</b> Tres Horas (3 h)

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

**2. TESTIMONIALES**

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

**2.1** Miguel Andrés Riveros Galvis

**2.2** Alba Lucia Galvis Ramírez

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el Interrogatorio de la parte demandada señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ MENDEZ

**PARTE DEMANDANDA:**

1. No hay pruebas por decretar, guardo silencio

**DE OFICIO:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante y demandada respectivamente.

7. Práctica de Pruebas
8. Fijación del Litigio
9. Control de legalidad
10. Alegatos de Conclusión
11. Sentencia
12. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

**De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.**

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandante para que envíe vía correo este auto a la parte demandada y tenga conocimiento de la fecha de la audiencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **215** de fecha **03/12/2021**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15505851062d88017cab916f6845fa035c7bd1a59526aceab5e3945c090c26ac**  
Documento generado en 02/12/2021 03:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ERIKA EDUARELIS GUTIERREZ YAÑEZ  
C.C. N° 1.090.467.290  
Correo Electrónico: [dylanalejo190@gmail.com](mailto:dylanalejo190@gmail.com)  
Apoderada Dte: Dr. ALVARO QUINTERO SALCEDO  
Correo Electrónico: [agsquintero@gmail.com](mailto:agsquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: IVAN ANDRES MEZA TORRES  
C.C. 1.007.283.393  
Correo electrónico: [ivanandresmezatorres@gmail.com](mailto:ivanandresmezatorres@gmail.com)  
RADICACION: 540013160005-2021-00413-00  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA  
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia especial
<b>Fecha:</b> Martes ocho (08) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)
<b>Hora:</b> DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

**ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

No hay por decretar

**TESTIMONIALES:** No hay testimonios por decretar

• **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

No hay por decretar

**TESTIMONIALES:** No hay por decretar

## DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: A ERIKA EDUARELIS GUTIERREZ YAÑEZ Y IVAN ANDRES MEZA TORRES

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

**De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

**se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.**

**Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.**

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, envíe copia de este auto al demandado, y presente la evidencia del envío.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. 215 de fecha 03/12/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>
---

Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851def6d2f5a56e4f2d5c14b89526830668539fa19d2f3ab06069257380bd4e3**  
Documento generado en 02/12/2021 04:25:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ  
**Correo Electrónico:** [cinthymilenaruiz@gamil.com](mailto:cinthymilenaruiz@gamil.com)  
**PAODERADO DTE:** Dr. CARLOS ALEXANDRER CORONA FLOREZ  
**DEMANDADO:** MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR  
**Correo Electrónico:** [martin.jaimes@fiscalia.gov.co](mailto:martin.jaimes@fiscalia.gov.co)  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2021 00547 00  
**FECHA:** 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el presente proceso de fijación de cuota de alimentos iniciado por la señora **CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ** en contra de **MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR**, para estudiar su eventual admisión.

Encontrándose en estudio para la admisión de la presente demanda, advierte que el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, actúa como apoderado de la señora **CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ**, en la presente demanda, quien se encuentra incurso en la causal 9º del art. 141 del C.G del P. frente a la titular del Despacho.

Por lo anterior, se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No. 215 de fecha 03/12/2021 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P  
SHIRLEY PÁTRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria

Socorro Jerez Vargas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa5ff365dd6ca0e7576eb91acb2f3019a92e31c66d4453245e118da8ed9bd20**

Documento generado en 02/12/2021 04:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICACIÓN:** 54001316000520210055000  
**DEMANDANTE:** YOLIMAR MENESES ORDUZ  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**FECHA PROVIDENCIA:** DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 3 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por: **YOLIMAR MENESES ORDUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial (defensor público).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 4 al 20 del cuaderno principal.

**CUARTO: REINGRESEN** las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

**QUINTO: SE RECONOCE** al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C. N° 5.497.534 y T. P. 232.468 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 03/12/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8970ba4e476c0724e22e71af731dd9e753fa29b02407f03049c6a019dc01ff5**

Documento generado en 02/12/2021 08:41:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**